

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte actora arrió escrito donde pretendió la subsanación, no obstante, no cumplió con las exigencias normativas.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00028 00
Demandantes	Mario Restrepo
Demandados	David Guillermo Zuluaga Anaya
Auto interlocutorio Nro.	143
Asunto	Rechaza acción popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 24 de enero, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora se limitó a radicar un escrito donde exigió la admisión de la acción popular por estarse a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sin que demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir el libelo genitor, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional, previas;

CONSIDERACIONES

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene en cuenta que no se arrió causal probatorio alguno, razón de suyo que exista indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo

pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, sobre el recurso de apelación interpuesto, debe manifestar la judicatura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 *ejusdem*, que remite a las reglas de la Ley Procesal Civil, este se torna improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo mandado en el inciso 3 del artículo 90 del C.G del P., contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo en contra de David Guillermo Zuluaga Anaya., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio, conforme lo explicitado.

TERCERO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>03/02/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>012</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c69966969ee7f871e3a8db6698d33423eb28b2dbe31ef0089d814f61dfa7f**

Documento generado en 02/02/2023 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>